



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Sustanciador

TIPO DE PROCESO: CIVIL – EXPROPIACIÓN – RECURSO DE QUEJA
RADICACIÓN: 20178-31-53-001-**2019-00030-01**
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
DEMANDADOS: MARY CRUZ TORRES GUTIÉRREZ Y OTROS
PROVIDENCIA: AUTO
DECISIÓN: NIEGA RECURSO DE QUEJA

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se desata el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Mary Cruz Torres Gutiérrez contra el auto proferido el 31 de marzo de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que resolvió de fondo el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1.- La Agencia Nacional de Infraestructura demandó a Ernesto Adolfo Beltrán Toscano, Angelica, Mary Cruz y José Ricardo Torres Gutiérrez para que se decrete la expropiación por vía judicial de una “zona de terreno identificada con la ficha predial No. 2NDB0160 del Tramo 2 Sector La Loma, elaborada el 22 de diciembre de 2015, con un área requerida de terreno de cuarenta mil seiscientos cincuenta y tres punto noventa y nueve metros cuadrados (40.653.99 M²); determinado dentro de las abscisas: inicial: PR53+ 677, 30 (D) y final PR54+350,00 (D) que segrega del predio de mayor extensión denominado Lote de Terreno ubicado en el municipio de El Paso, Cesar, identificado con la cédula catastral No. 20250000200047000 y folio de

matrícula inmobiliaria No. 192-9635 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua”.

2.- Surtido el trámite de rigor, en audiencia oral celebrada bajo la modalidad virtual el 17 de marzo de 2022, a la que no asistió la quejosa ni su apoderado, el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná dictó sentencia en la que decretó la expropiación del terreno antes descrito, el registro de la decisión ante la entidad registradora, la cancelación de los gravámenes y la entrega del título judicial por valor de \$88.969.780.48 en favor de los demandados distribuido en partes iguales, decisión frente a la que no se propuso ningún recurso y por ende cobró ejecutoria.

3.- El 23 de marzo siguiente, mediante escrito radicado vía correo electrónico, el abogado Jorge Luis Bolaño Mendoza, apoderado de la demandada Mary Cruz Torres Gutiérrez, formuló recurso de apelación contra dicho fallo, el cual fue rechazado por extemporáneo con proveído de 31 de marzo de 2022, que hoy se revisa. Frente a esta decisión, dicho profesional dirigió queja precedida de reposición, sin éxito, pues el Juzgado mantuvo su postura inicial (6 jun.)

III. ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

El presente asunto correspondió por reparto efectuado el 6 de septiembre de 2022 al suscrito Magistrado, sin embargo, el expediente digital ingresó efectivamente al Despacho el 7 de octubre pasado, con informe secretarial comunicando que el traslado de rigor contemplado en el artículo 353 del C.G.P. corrió entre el 3 y 5 de octubre.

Replicó únicamente el apoderado del demandado José Ricardo Torres Gutiérrez, quien solicitó declarar bien denegada la apelación, por estar conforme a derecho.

IV. CONSIDERACIONES

Por disposición expresa del numeral 3 del artículo 31 del Código General del Proceso, es competente para conocer del recurso de queja planteado

contra los autos que nieguen apelaciones de providencias proferidas por sus inferiores.

1.- Formalidades y trámite del recurso de queja.

Disponen los artículos 352 y 535 *ibidem* que este recurso tiene como finalidad acudir al superior del funcionario judicial que denegó la apelación contra un auto que por su naturaleza lo sea, para que conceda la alzada si fuere procedente. Su formulación siempre debe estar precedido del recurso de reposición contra el auto que denegó la alzada, excepto cuando esa decisión sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el que sí procede su proposición de manera directa dentro de la ejecutoria.

Una vez denegada la reposición o dirigida la queja, el juez debe ordenar la reproducción de las piezas procesales que estime necesarias para su resolución y remitirlas a su superior, previo el pago de las expensas respectivas por parte del interesado -en caso de necesitarse-. Sin embargo, al *ad quem* podrá requerir los documentos del paginario que estime faltantes. El asunto se resolverá previo traslado del recurso a la contraparte por el término de 3 días, caso en el cual, si se estima indebidamente negada la apelación, se admitirá y comunicará su decisión al juez de origen con indicación del efecto en que deba concederse la alzada.

En síntesis, se trata de un instrumento de defensa tendiente a preservar el principio de la doble instancia, cuya finalidad gira exclusivamente en torno de si debe o no concederse la alzada, resultando ajeno al debate un pronunciamiento acerca del acierto o no del fondo de la decisión.

2.- Caso concreto.

Luego de analizar la actuación procesal remitida, se debe determinar si estuvo bien denegado o no el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandada Mary Cruz Torres Gutiérrez contra la sentencia proferida de manera oral por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná.

Lo primero por decir es que las providencias, autos o sentencias (art. 278 C.G.P.) que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, *“aunque no hayan concurrido las partes”*, según expone el canon 294 *ibidem*, disposición que se articula con el 302 del mismo compendio normativo, que explica su ejecutoria, el cual dice: *“las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”*.

Así mismo, ya en cuanto al recurso de apelación propiamente dicho, es claro que procede contra las sentencias de primera instancia, como la que se emitió en este caso, a voces del artículo 321 del Código General del Proceso, sin embargo, dispone el canon 322 siguiente, relativo a la oportunidad y requisitos que impone suplir dicho mecanismo ordinario de defensa, que *“cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente expresa las razones de su inconformidad con la providencia apelada”*.

De ahí que sean tres las circunstancias por regla general que ocasionan la ejecutoria de las providencias: **i)** cuando no sean impugnadas; **ii)** cuando no admiten recursos y **iii)** cuando han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, dichos momentos los marca la notificación de las providencias, que en tratándose de aquellas dictadas en audiencia, como la que nos concierne, se entiende comunicada una vez es proferida (estrados), sin que sea válida la excusa de la inasistencia a la diligencia, pues quien se ha visto perjudicado por la decisión adoptada sin que haya propuesto en ese preciso instante el

reclamo, desencadenará la firmeza de la decisión y por ende, su inmutabilidad.

Ahora, quien pretende apelar una sentencia dictada en audiencia oral y pública, debe no solo formular el recurso en tiempo, sino también formular los reparos concretos que con posterioridad ampliará ante el superior (sustentación). Lo cual aquí no sucedió, pues al estar convocadas las partes a la audiencia de sentencia desarrollada el 17 de marzo de 2022, en los términos del artículo 399-7 del C.G.P., una vez proferida la misma, sin recibir recursos cuando fue notificada por estrados, cobró firmeza, sin que cualquier manifestación a destiempo pueda ser recibida, tal y como pretende el apoderado de la demandada Mary Cruz, pues se reitera, al ser la providencia reprochada una de esas dictadas en audiencia pública, oral o dictada con la palabra, quedó notificada una vez proferida y era ese mismo instante y no otro el idóneo para controvertirla. De suerte que, esté bien denegado o rechazado el ataque vertical propuesto contra aquella.

En consecuencia, se deniega el recurso de queja interpuesto contra el auto proferido el 31 de marzo de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, que rechazó la apelación formulada contra la sentencia dictada el 17 de marzo hogaño, por intempestiva.

También, se condenará en costas a la quejosa Mary Cruz Torres Gutiérrez, por valor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, conforme autoriza el numeral 1° del artículo 365 del estatuto procesal vigente, las cuales se liquidarán concentradamente en el Juzgado de origen.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, integrante de la Sala de Decisión Nro. 2 Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar

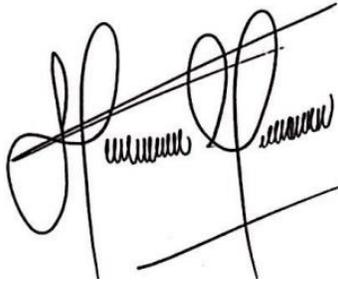
RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL RECURSO DE QUEJA propuesto contra el auto proferido el 31 de marzo de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana, que rechazó la apelación formulada contra la sentencia dictada el 17 de marzo hogaño por el mismo estrado judicial, por intempestiva.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la quejosa Mary Cruz Torres Gutiérrez, por valor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, conforme autoriza el numeral 1 del artículo 365 del estatuto procesal vigente. Liquidense concentradamente en el Juzgado de origen.

TERCERO: COMUNIQUE esta decisión a las partes e interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized loops and vertical strokes, positioned above a horizontal line.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

R. Queja rad. No. 20178-31-53-001-**2019-00030-01**.